



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 632 -2017-MPM/A

Moyobamba, 30 MAYO 2017

VISTO:

El Exp. N° 92676, que contiene el Recurso de Apelación, de fecha 28 de febrero del 2017, presentado por Manuel Alva Jarama, contra la Resolución Gerencial N° 400-2016-MPM/GDT, de fecha 31 de Octubre del 2016; Informe Legal N° 132-2017-MPM/OAJ, de fecha 17 de mayo del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo estipulado en el Art. 194° de la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización y en concordancia con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las municipalidades son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo IV, numeral 1.2 de la Ley del N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho Administrativo (...)".*

Que, en virtud del Art. 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo en última instancia administrativa.

Que, a tenor de lo establecido en el numeral 207.2 del Art. 207° de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, se prevé que *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*, entendiéndose éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el Art. 134° de la acotada ley.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 632 -2017-MPM/A

Que, de acuerdo a la naturaleza jurídica del sistema recursal de apelación, es de observarse y resolver en atención a lo que dispone el art. 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece taxativamente, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; la misma que se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamental de puro derecho, por lo mismo que faculta al superior en grado realizar una evaluación previa, que demanda la existencia de pruebas, actuación, análisis y decisión dentro de un cauce de sustanciación que denominamos procedimiento recursal, que permite examinar actos, modificar y sustituir por otros correctos, suspenderlos o revocarlos según sea el caso en análisis.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 400-2016-MPM/GDT, de fecha 31 de Octubre del año 2016, en su Art. 1°, se resuelve imponer la sanción no pecuniaria de retención de la licencia de conducir por tres (3) años al infractor Manuel Alva Jarama, por la comisión de la infracción de tránsito con Código M-02.

Que, con escrito de fecha 28 de febrero del presente año, signado con Expediente N° 92676, Manuel Alva Jarama interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 400, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en su escrito.

Que, de acuerdo al numeral 1 del Art. 109° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "frente a un acto que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa a través del recurso administrativo correspondiente, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendido sus efectos", en concordancia con el Art. 206°.1 del citado cuerpo normativo, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, que señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, asimismo los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia los artículos 109 y 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el D. Leg. N° 1272.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 632 -2017-MPM/A

Que, el apelante Manuel Alva Jarama, interpone apelación bajo los siguientes fundamentos de agravio: i. *Que, se acogió al principio de oportunidad, que no es más que la facultad que tiene el Ministerio Público, como titular de la acción penal pública, de abstenerse de su ejercicio, bajo determinados requisitos previstos en la ley*, ii. *Que, la consecuencia jurídica del acogimiento al principio de oportunidad, ha generado la abstención del ejercicio punitivo del Ministerio Público, pero además la imposición de una sanción pecuniaria de S/. 395.00, por concepto de reparación civil*, iii.- *Que, al ponerse en práctica el criterio de oportunidad, se extiende al tópico de la inhabilitación, que para el caso concreto, en concordancia con el Art. 274 del Código Penal, ésta se aplica en relación a lo dispuesto en el art. 36° inciso 7) del acotado Código, el cual está referido a la suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo*, iv.- *Que, la sanción no pecuniaria materia de apelación implica una doble sanción, pasando por encima la prevalencia del derecho penal sobre el administrativo, teniéndose en cuenta que en sede penal, en virtud del acogimiento al principio de oportunidad, el Ministerio Público se abstuvo de ejercitar la acción penal*, v.- *Cita, a la STC Exp. N° 2050-2002-AA/TC, fundamento (19.-).*

Que, del análisis de la Resolución impugnada se advierte, que tiene como fundamento entre otros el sustento legal en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2014-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 025-2014-MTC, con Código M.02. Además cuenta con motivación fáctica y legal basándose en los actos administrativos realizados, como es la Papeleta de Infracción N° 029959, de fecha 18 de agosto del 2016, obrante a fs. 13, de autos, y el Certificado de Dosaje Etílico N° 0055-N° 001396, obrante a fs. 10, de autos; constituyendo los elementos esenciales de validez y que se advierte en el auto materia de impugnación, en tal virtud, no se encuentra inmersa dentro de los vicios del acto administrativo, contenidos en el artículo 10° de la Ley N° 27444, más aún se encuentra motivado de manera fáctica y legal, por tanto, es válido éste acto administrativo y se debe conservar en mérito al Art. 14 de la citada Ley.

Que, respecto al acogimiento del Principio de Oportunidad ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Moyobamba, conforme se aprecia en el acta de audiencia de aplicación del principio de oportunidad, obrante a fs. 19, de autos, ésta no lo exime de la sanción no pecuniaria, por cuanto, el Ministerio Público se abstiene de perseguir solamente el delito.

Que, la STC Exp. N° 2050-2002-AA/TC.-Fundamento N° 19.- El Principio *ne bis in idem*, en su vertiente procesal, tal principio significa que *"nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos"*, es decir, que un mismo hecho no pueda ser



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 632 -2017-MPM/A

objeto de dos **procesos** distintos o si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo: uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

Que, como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional de España (STC 47/1981), "(...) El principio ***nom bis in idem*** determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico pueda producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativa diferente, *pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos*, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado". Lo que significa que, en el supuesto de existencia de una dualidad de procedimientos, el órgano administrativo queda inexorablemente vinculado a lo que en el **proceso penal** se haya declarado como probado o improbad.

Que, en el caso de autos, el recurrente alega haber sido objeto de una doble sanción (penal y administrativa). A su juicio, el hecho de que se le haya impuesto una sanción no pecuniaria de retención de la licencia de conducir por tres (03) años, por la comisión de la infracción de tránsito del Código M.02, y que por acogerse al Principio de Oportunidad, afecta el Principio *ne bis in idem* - *Nom Bis In Idem*, toda vez que la sanción no pecuniaria se sustentó en los mismos fundamentos que sirvieron para la aplicación de este Principio.

Que, al acogerse al Principio de Oportunidad, aún no existe el inicio de un proceso penal, ya que, el Representante del Ministerio Público, se abstiene del ejercicio punitivo, es decir, de perseguir el delito, siendo así, no existe la dualidad de procedimientos, por tanto, la sanción impuesta es una sanción no pecuniaria de acuerdo a la Tabla y Consulta de Papeletas de Infracción de Tránsito, y, ***"La papeleta M02 es una infracción muy grave que corresponde a conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo. La multa es de S/. 1,975.00, y corresponde la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años. La medida preventiva es el internamiento del vehículo y la retención de la licencia"***; por ende, no se aplica lo dispuesto en el inciso 7) del Art. 36° del Código Penal; por consiguiente, dicho recurso deviene en *infundado*.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 632 -2017-MPM/A

Que, a través del Informe Legal N°132-2017-MPM/OAJ, de fecha 17 de mayo de 2017, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que: 1.- *El recurso de apelación interpuesto por Manuel Alva Jarama contra la Resolución Gerencial N° 400-2016-MPM/GDT, de fecha 31 de Octubre del 2016, debe ser declarado infundado.* 2.- *En mérito a lo dispuesto en el Art. 218° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare en el mismo acto, agotada la vía administrativa, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer su derecho en la instancia que crea conveniente*".

Que, a través del Proveído de fecha 18 de mayo de 2017, la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, indica a la Oficina de Asesoría Jurídica, la emisión del correspondiente Acto Resolutivo;

Que, estando a las consideraciones expuestas en el Informe Legal N° 132-2017-MPM/OAJ, de fecha 17 de mayo del 2017, y a lo dispuesto en los artículos 20° inciso 6) y 24° primer párrafo de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por **Manuel Alva Jarama** contra la Resolución Gerencial N° 400-2016-MPM/GDT, de fecha 31 de Octubre del 2016, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 218° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444, modificado por el Decreto Legislativo N°1272.

Artículo Tercero.- **ENCARGAR**, a la Secretaría General la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Moyobamba.

Artículo Cuarto.- **ENCARGAR**, a la Secretaría General la notificación de la presente resolución, conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MOYOBAMBA
DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

Ing. Oswaldo Jiménez Salas
ALCALDE